



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-212/2025

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

RUTH RANGEL VALDES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las autoridades tradicionales representativas de los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios que conforman el marco geográfico, para que en cada uno de ellos se determine el proyecto (de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad), en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco), de común acuerdo, en un solo acto o evento de |

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni impliquen algún tipo de discriminación hacia las mujeres o cualquier grupo de atención prioritaria

| | |
|--------------------------------|--|
| IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y asamblea de determinación. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025, por el que se aprobó la Convocatoria.

Asimismo, el treinta de marzo, se realizó la asamblea de determinación del proyecto de presupuesto participativo, en el que, resultó ganador el denominado “calentadores solares”².

2. Juicio local. El 3 (tres) de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local con el fin de controvertir “*el proceso que, supuestamente, determinó el proyecto ganador... mismo que al parecer culminó con una consulta el domingo treinta de marzo de dos mil veinticinco*”, con el que se integró un juicio que fue registrado con la clave de expediente TECDMX-JLDC-058/2025.

² Documento visible en la página cuarenta y seis del cuaderno accesorio único.



3. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de mayo, el Tribunal Local resolvió confirmar la consulta celebrada el treinta de marzo, mediante el cual se eligió el proyecto a ejecutar en esta anualidad.

4. Juicio de la Ciudadanía. El 4 (cuatro) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, contra la resolución impugnada.

5. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-212/2025 que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues es promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-058/2025 que confirmó la consulta celebrada el treinta de marzo, mediante la cual se eligió el proyecto a ejecutar con los recursos de presupuesto participativo dos mil veinticinco, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción [Ciudad de México]. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó el procedimiento de consulta celebrada el treinta de marzo, por el que se eligió el proyecto a ejecutar con los recursos del presupuesto participativo dos mil veinticinco.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-212/2025

presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-76/2020, SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023 y SCM-JDC-193/2025, entre otros.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse** en razón de que su presentación fue extemporánea, como se expone a continuación.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales⁵, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

Por su parte, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó la consulta de presupuesto participativo de la Ciudad de México celebrada el treinta de marzo.

Respecto de dicho procedimiento la Convocatoria constituye la norma especial que regula de forma particular los términos de la consulta del presupuesto participativo, y define las reglas específicas sobre este tipo de procedimientos; en relación con el plazo que se tenía para impugnar las cuestiones relacionadas con dicha consulta estableció en su disposición 12⁶, lo siguiente:

⁵ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

⁶ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-PO.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de



12. Las Autoridades Tradicionales Representativas podrán impugnar, dentro de los **cuatro días naturales** siguientes, cualquier actividad o acto que derive de la presente Convocatoria; para ello, se agrega como apoyo una Guía para la interposición de medios de impugnación identificada como Anexo 3.

En ese sentido, el Anexo 3 de la Convocatoria -consistente en la "GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN DE LA CONVOCATORIA PARA EL PRESENTE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025"⁷- estableció que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los 4 (cuatro) días **naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado.

También se advierte que dicha guía incluyó un cuadro en el cual se ejemplifica la forma en la cual se deben computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación que tengan por objetivo modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia de presupuesto participativo, como se muestra:

rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁷ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Anexo-3.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN DE LA CONVOCATORIA PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025

El medio de impugnación se puede presentar cuando las Autoridades Tradicionales Representativas o la ciudadanía en general, tienen alguna inconformidad por alguno de los actos establecidos en la Convocatoria para la determinación del proyecto de Presupuesto Participativo 2025 en los 56 Pueblos Originarios, o frente a una decisión de la Alcaldía o del Órgano Dictaminador.

Los cuales pueden ser recurridos a través de los medios de impugnación siguientes: Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, establecidos en sus artículos 102 a 110 y 122 a 125 respectivamente.

La finalidad de los medios de impugnación consiste en modificar, revocar, o anular los actos y las resoluciones en materia de presupuesto participativo, que no se apeguen a las normas constitucionales, y legales.

Se debe presentar dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, tal como se ejemplifica a continuación:

| PUBLICACIONES EN ESTRADOS | | | | | |
|---|--------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|
| DÍAS | | | | | |
| Día en que se publica el acto impugnado | Día en que surto efectos | Día 1 del plazo para impugnar | Día 2 del plazo para impugnar | Día 3 del plazo para impugnar | Día 4 Fecha límite para la presentación del medio |

| NOTIFICACIONES PERSONALES | | | | |
|--|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|
| DÍAS | | | | |
| Día en que se notifica el acto impugnado y surte efectos | Día 1 Del plazo para impugnar | Día 2 del plazo para impugnar | Día 3 del plazo para impugnar | Día 4 Fecha límite para la presentación del medio |

Las personas ciudadanas que deseen impugnar algún acto deberán presentar un escrito ante la autoridad responsable de su emisión, observando los requisitos siguientes:

- a. Mencionar de manera expresa en qué consiste el acto o resolución impugnado.

El presente anexo es parte integral del Acuerdo IECMACU-CG-010/2025 por medio del cual se aprueba la Convocatoria.

Asimismo, en el considerando 32 (treinta y dos) del acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025⁸ en que se aprobó la Convocatoria, se estableció que durante el proceso de participación ciudadana que se convocaba, todos los días y horas serían

⁸ Consultable en la página electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-010-2025.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



hábiles, motivo por el cual los plazos se contarían por días completos y cuando se señalaran por horas se computarían de momento a momento.

Lo anterior, en términos del artículo 357 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en el cual se establece que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Así, atendiendo a las reglas que el IECM⁹ fijó sobre el desarrollo de la consulta de presupuesto participativo, si este juicio tiene como origen una resolución derivada de un procedimiento de consulta de presupuesto participativo, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas (previstas en la Convocatoria) sobre la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

En ese sentido, si en la Convocatoria se indica que **los medios de impugnación competencia del Tribunal Local, originados en los procesos de participación ciudadana, deben computarse en días naturales, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación** al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso,

⁹ Y que además derivan del artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala: **Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.**

Así como del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que señala: Artículo 41. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

la emiten los tribunales competentes, **esa regla de cómputo de plazo resulta aplicable en esta instancia.**

Lo anterior porque, como se ha señalado, la Convocatoria constituye el marco normativo especial que regula de forma particular la consulta del presupuesto participativo -que originó esta cadena impugnativa- y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos que de ella emanan; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que rigen en este caso.

En esta conclusión no pasa inadvertida la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES¹⁰**; sin embargo, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, porque si bien la parte actora se adscribe como integrante del pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, lo cierto es que este juicio no está relacionado con alguna elección regida por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos -caso en el cual sí aplicaría dicho criterio-, **sino por un procedimiento para proponer y ejecutar proyectos de presupuesto participativo que tiene como origen la Ley de Participación, es decir, un mecanismo de democracia participativa reconocida por el Estado y no de la estructura interna de San Gregorio Atlapulco -.**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



En este sentido, si bien la Convocatoria, reconoce a los pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales, para realizar las asambleas y actos para que, con base en su sistema normativo interno, determinen la **propuesta ganadora para el ejercicio del presupuesto participativo, ese reconocimiento derivado de la autodeterminación de los pueblos originarios, no está relacionada con su estructura interna (de gobernanza u organización), sino con la posibilidad de decisión en la presentación de un proyecto a la Alcaldía, de conformidad con sus propias formas y toma de decisiones.**

De modo que, el criterio citado no resulta aplicable ya que no se trata de una elección de alguna autoridad tradicional o de la estructura interna del pueblo originario (que evidentemente tendría que computarse solo en días hábiles), sino de un procedimiento electivo de corte estatal, en donde a los pueblos originarios a través de sus autoridades tradicionales se les reconoce la posibilidad de determinar su propuesta para el gasto del presupuesto participativo, a través de sus mecanismos internos de decisión.

En este orden de ideas, desde el inicio de la cadena impugnativa se está controvirtiendo el procedimiento de elección del proyecto del presupuesto participativo regido por la Convocatoria, documento rector que no fue emitido por una autoridad tradicional del referido pueblo, sino por una autoridad del Estado mexicano [el IECM] para convocar a una consulta regulada en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; esto es, no es un procedimiento interno del propio pueblo, sino una actividad organizada por el Estado.

De ahí que lo procedente sea contabilizar todos los plazos para la interposición de los medios de impugnación derivados de dicha consulta en días naturales atendiendo a la propia Convocatoria que, además, como se explicó, no solo fue muy clara y precisa el señalar que así era como se contarían los plazos, sino que incluso incluyó una guía para la presentación de los medios de impugnación en que explicó de manera didáctica cómo se realizaría dicho cómputo.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto, es evidente que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el Tribunal Local emitió la resolución impugnada el 28 (veintiocho) de mayo y la notificó a la parte actora el 29 (veintinueve) siguiente, al correo proporcionado en su demanda, mientras que este juicio fue interpuesto el 4 (cuatro) de junio, esto es, al 6° (sexto) día natural de la notificación, como se muestra a continuación:

| Jueves 29 (veintinueve) de mayo | Viernes 30 (treinta) de mayo | Sábado 31 (treinta y uno) de mayo | Domingo 1 (primero) de junio | Lunes 2 (dos) de junio | Martes 3 (tres) de junio | Miércoles 4 (cuatro) de junio |
|--|---------------------------------------|---|---------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--|
| Notificación de la resolución impugnada | Día 1 (uno) | Día 2 (dos) | Día 3 (tres) | Día 4 (cuatro) | Día 5 (cinco) | Día 6 (seis) Presentación de la demanda |

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los 4 (cuatro) días previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desecharla.

Se precisa que al resolver el juicio SCM-JDC-81/2023 y SCM-JDC-132/2023, esta Sala Regional consideró que si bien en diversos precedentes estimó que el cómputo para la presentación de medios de impugnación por actos derivados



de este tipo de procedimientos debía ser en días hábiles, ello obedeció al vacío normativo en las convocatorias respectivas, el cual en el presente caso no existe ya que, como se ha referido, en la Convocatoria se estableció que durante el proceso de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Cabe señalar también que en términos similares a esta determinación se resolvieron -entre otros- los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y el asunto SCM-AG-27/2023.

De ahí que al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 de la misma ley, la demanda debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese en términos de ley. Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6, 16 párrafo 2, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el **voto razonado** del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA CON LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN SCM-JDC-212/2025¹¹.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto razonado con el propósito de puntualizar las razones que me permiten acompañar el sentido de la resolución.

En primer orden, es de destacar que la controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional se relacionaba con la impugnación presentada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México respecto al ejercicio de participación ciudadana del presupuesto participativo 2025 realizado por el Instituto Electoral local.

La propuesta aprobada por el pleno de esta Sala Regional determinó desechar el medio de impugnación promovido ante esta instancia federal, en razón de que su presentación fue realizada de manera extemporánea. En lo particular, vengo de acuerdo con la propuesta porque considero que el proyecto aprobado realizó un desarrollo puntual del porqué no resultaba

¹¹ Elaboró Adrián Enrique Gutiérrez Muñoz



aplicable, al caso concreto, el contenido de la jurisprudencia 8/2019 cuyo epígrafe es **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

Como puede verse del contenido de la jurisprudencia 8/2019, tiene un significado importante en la definición de los plazos para la interposición de los medios de impugnación relacionados con los procesos electivos vinculados a las comunidades y personas indígenas, bajo la visión de que para su presentación deberá computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles; criterio que irrumpe la regla general de que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De ahí que la jurisprudencia 8/2019, traza una ruta de flexibilización para la presentación de los medios de impugnación **vinculados con los procesos electivos de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas**, la cual se modula bajo las siguientes dos premisas:

1. Que los medios de impugnación en materia electoral estén relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o
2. **Los medios de impugnación se relacionen con la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.**

De lo anterior, es dable advertir que la excepción a los plazos es una alternativa para favorecer a los pueblos y comunidades indígenas, en los asuntos vinculados a sus procesos electivos de sus autoridades tradicionales.

En el caso particular, como se precisó en líneas anteriores, la controversia se relacionaba con la impugnación de un proceso de consulta sobre el ejercicio de participación ciudadana del presupuesto participativo 2025,

regido por la convocatoria que fue emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que los pueblos originarios definieran los proyectos a ejecutarse.

Así, como lo estableció el proyecto aprobado, la convocatoria emitida por el Instituto local recogió las reglas previstas en los artículos 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 de la Ley Procesal Electoral, ambos de la Ciudad de México, la cual establece que durante los procesos electorales y de participación ciudadana -de competencia del Tribunal local, como en el caso lo es el presupuesto participativo- todos los días y horas son hábiles, sin que se prevea excepción alguna.

Por esas razones coincido con el proyecto aprobado, en tanto que en la especie no se presenta el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 8/2019; esto porque:

- La controversia se relacionó con la impugnación de un proceso de consulta sobre el ejercicio de participación ciudadana del presupuesto participativo 2025, cuya emisión corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- En la convocatoria, se advierte con claridad la previsión específica de que para la presentación de los medios de impugnación se computarán todos los días como hábiles, lo cual es concordante con la regulación normativa establecida tanto en la Ley Procesal Electoral como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de la Ciudad de México.
- En la demanda, no se advierte algún dato que permita advertir las razones que llevaron a la parte promovente a presentar de manera extemporánea su demanda.

Finalmente, no puedo dejar de lado que los proyectos de presupuesto participativo constituyen uno de los mecanismos de participación ciudadana que representa al seno de las comunidades, un importante medio para lograr acciones en beneficio de sus colectividades.

De ahí que estimo, en próximas convocatorias, la autoridad administrativa electoral podrá incorporar una regla más flexible para la presentación de los medios de impugnación vinculados a ese tipo de mecanismos de



participación ciudadana, relacionados con pueblos y comunidades indígenas.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto razonado**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

Fecha de clasificación: diecinueve de junio de dos mil veinticinco.
Unidad: Ponencia del Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
Clasificación de información: Confidencial.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16 párrafo 2, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud de resultar necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.